

las puertas de sus propias casas el escudo de armas de la Nación á quien sirvieran, y ordenando que si no lo hacian, no se les reconviniese, sino que solo se diera cuenta al Gobierno].—“ART. 31. Como segun lo prevenido en la Constitucion corresponde al Gobierno general exclusivamente admitir á los Agentes comerciales y retirarles el *exequatur*; y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el País, los Poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.”—“ART. 32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un Distrito Consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo

los expósitos sin diferencia alguna, y han de entrar á obter en las dotes y consignaciones dexadas y que se dexaren para casar jóvenes de uno y otro sexo, ó para otros destinos fundados en favor de los pobres huérfanos, siempre que las constituciones de los tales colegios ó fundaciones piasos no pidan literalmente que sus individuos sean hijos legítimos habidos y procreados en verdadero y legítimo matrimonio. Y mando que las justicias de estos mismos Reynos y los de las Indias, castiguen como *injuria y ofensa* á cualquiera persona que intitulase y llamase á expósito alguno con los nombres de *borde, ilegítimo, bastardo, espurio, incestuoso ó adulterino*, y que además de hacerle retractar judicialmente, le impongan la multa pecuniaria que fuere proporcionada á las circunstancias, dándole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impongan á los expósitos las penas de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio; pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre, es mi real voluntad, que en la duda se esté por la parte más benigna, quando no se varía la substancia de las cosas, sino solo el modo, y no se sigue perjuicio á persona alguna.”—Inútil parece decir que en la República no hay nobleza de sangre ni títulos hereditarios ó distinciones ante la ley; y que por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 han quedado abolidas para todos las penas infamantes, de que se habla en la ley preinserta, solo útil para justificar la legitimidad del expósito y las penas del que lo injuria por tal desgracia. Sobre becas de gracia para instruccion de adolescentes expósitos, la *Orden de 7 de Marzo de 1861*, corriente en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” previno: “que se dé orden á los Directores de Instruccion pública de la Capital, para que reserven una beca de gracia en cada uno de ellos, con el fin de que se provea en los jóvenes adolescentes, que por su edad deben separarse del establecimiento de expósitos, destinado especialmente á la primera niñez, destinándose en la Escuela de artes, el mayor número posible de lugares, con el objeto indicado.” [Citada Parte 3ª, págs. 222 y 223].

XVIII. **Impotencia para el concubito: que es y sus clases segun los Médico-legistas.** La persona procesada por estupro, violacion, aborto, ocultacion de parto ó infanticidio, los dandos del marido muerto, cuya viuda pretende haber quedado grávida y el casado con persona inhabil para la reproduccion, pueden oponer la excepcion ó entablar la accion de la predicha impotencia, por lo que no me parece inoportuno tratar aquí de ella y de su reconocimiento pericial para el que considero importantes las doctrinas médico-legales que insertaré, así como las disposiciones del Derecho fundadas en aquellas y en las decisiones de la Teología y de los Cánones. [A pesar de lo cual no creo que serán estos mis pobres “Apuntes” tan completos como el “Tratado completo” de D. Jacinto Pallares en el que completamente olvidó ésta y otras cuestiones, quizá por escrúpulo laudable, si fué de buena fé, por mas que, si lo hubo, no revelo al

dispensarán á los Agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del Consulado, sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el Agente comercial en la Poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla: y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.”—“ART. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los Cónsules y Vice-Cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los Cónsules generales, con solo estas diferencias:—“1ª Que su oficio se estenderá á varios Distritos ó consistirá en la direccion de todos los Consulados de su país en México;

*Abogado inteligente á juicio del Impresor del mismo Tratado completo.*—Juan Jacobo Belloc en su “Curso de Medicina legal teórica y práctica” Capítulo I, Art. III, tratando “de la impotencia de uno y otro sexo” dice así: “Entendemos aquí por *impotencia*, la inaptitud de un hombre ó de una muger para la generacion. Esta inaptitud puede ser absoluta ó relativa. Llamamos *impotencia absoluta*, la que procede de un defecto radical ó de un vicio en los humores ó en los órganos, que los priva absolutamente de las cualidades necesarias para esta funcion. La impotencia absoluta en las mugeres se llama *esterilidad*. La *impotencia relativa* es una cierta disposicion en las partes, que destruye ó impide la correspondencia ó relacion que debe existir entre dos personas de diferentes sexos para el cumplimiento del acto productivo, aunque cada una de ellas pueda hacer otras, con las cuales tenga la facultad de engendrar.” [Vé adelante la ley 4. tit. 8. Part. 4ª]. “Se han visto en efecto hombres que no podian tener hijos en una muger y que los han tenido en otra y reciprocamente se ha visto lo mismo en las mugeres.” [Vé adelante la ley 21, t. 8. Part. 4ª con sus notas].—“**Causas de impotencia.** Estas son ó internas y ocultas ó externas y al alcance de la vista y el tacto. De las primeras no se debe hablar en este curso, por sola la razon de que pueden ser problemáticas. Los que deseen conocerlas para combatir las pueden consultar las obras de muchos Autores, tales como Senert, Hoffman, Astruc, etc.”—Los Prácticos Juristas y Médicos, enseñan que aun habiendo perfecta conformacion y potencia real en el hombre y en la muger, pueden ser relativamente impotentes por *pasiones vehementes del alma*, que causan perjuicios sorprendentes.—Alex. Bened. en su *Prac. lib. 24, C. 12*, dice: “Sabemos que algunos que ya estaban listos para el acto carnal, ó en el ejercicio de él, apenas se les hizo mencion de un suceso triste, tuvieron que dejar imperfecta la cohabitacion, porque languideció como muerto el miembro genital: algunos abandonan por igual extráñe el coito, á consecuencia de haber oido alguna palabra sucia ó obscena: á algunos los inhabilita la vergüenza, y á otros el miedo, etc., etc.”—“Yo” [dice Zaquías] “conocí á algunos que en el ejercicio del acto venéreo sufrieron igual trastorno, no una ó dos veces, sino muy frecuentemente por la ira; porque habiéndoles tocado en suerte mugeres rijosas ó pendercieras, siempre y aun en el acto del coito entablaban pleito de palabras, venido el cual ya no podian terminar el acto que habian comenzado.”—La *falta de costumbre* debe contarse entre las causas extrínsecas, y es tal su efecto, segun diversos Autores, que cita Zaquías, que se ha observado que á aquellos que por largo tiempo se abstienen de la cohabitacion llegan á secárseles ó consumírseles los testículos y los vasos espermáticos.—Tambien segun el mismo Zaquías, el uso de algunos alimentos ó manjares y de ciertos medicamentos son causas extrínsecas de la impotencia, debiendo á la vez contarse entre ellas, la frecuencia de andar con los pies desnudos, la equitacion, el maleficio y todos los motivos que pueden alterar gravemente el cuerpo, principalmente si hay excesivo refrigerio ó refresco: el largo ó

según los términos de su patente, aprobada por el Gobierno Federal.—2ª Que podrán nombrar Cónsules y Vice-Cónsules si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.—3ª Que en casos de queja contra las autoridades u oficinas públicas se comunicarán directamente con el Ministro de Relaciones, faltando la Legación de su país.—4ª Que si sus Gobiernos les confiasen alguna misión diplomática, tendrán por consideración á ella las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.—“ART. 34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los Agentes comerciales de las otras Naciones, y que deberá observarse en todo

inmoderado flujo de sangre, las excesivas evacuaciones; las grandes heridas, especialmente las de la cabeza, los golpes, las cortaduras de las venas situadas despues de las orejas, que vuelven al hombre estéril, aunque hay Autores que sostienen lo contrario..... Todas las causas predichas refrian el cuerpo y principalmente las partes genitales y debilitan y destruyen la materia seminal.—La misma muger suele ser causa externa de la impotencia, porque tambien por su culpa suele impedírsele el concúbulo al hombre, como si es ella demasiado deforme, pues la *fealdad* de tal manera aleja al hombre del ayuntamiento carnal, que muchos doctores escriben, que es mas grave pecado concurrir con una muger deforme, que con la hermosa, porque la belleza es una provocacion excitante á la liviandad de tal suerte, que como dice Sanchez [de matrim., lib. 7, disp. 92, n. 13], aun algunos destituidos de calor natural para el coito, excitados por una beldad, logran perfeccionarlo: así es que faltando tal estímulo, parece que el hombre se tienta á sí mismo, y por esta razon se dice que peca mas gravemente —Otra de las causas externas provenientes de la muger, es algun olor apestoso, si no es dedicada al aseo de su persona, ó si el marido conoce que lo desprecia, ó que le tiene aversion.—Estas son las principales causas indicadas que pueden impedir la union carnal, y ha sido preciso hacer mérito de ellas, ya para que se procure removerlas, y ya para que los Jurisconsultos las conozcan, pues es notorio que cuando pueden remediarse con tratamiento médico, no deben estimarse bastantes para dirimir el matrimonio, sucediendo lo contrario, si son irreparables.—(Cap. *ex litteris, de frigid. et maleficiat.*—Cap. *fraternitatis párrafo 1 in fin tit. cod.—etc.*) “Hay otras causas por parte de ambos consortes” [dice Zaquías], “esto es, del hombre y de la muger, que absolutamente impiden la generacion como la disconveniencia de sus temperamentos, ya porque reciprocamente distan mucho el uno del otro, ó por su nimia y absoluta conformidad, como por ejemplo, si uno y otro de los cónyuges está dotado de temperamento muy cálido, ó por el contrario, el hombre es demasiado ardiente y la muger muy fría; porque en esto debe haber cierta conveniencia, pero no excesiva, y cierta contrariedad y diferencia, pero no grande.”—“Es otro impedimento para la generacion el coito presentado con exceso, ó practicado raras veces.”—“Da igual resultado el modo de concurrir ó cohabitar, ó sea la forma y posicion en que se efectúe el concúbulo.”—“Lo mismo produce la expulsion del semen del hombre y del de la muger en diversos tiempos, pues es indispensable para la generacion que el uno y el otro se arrojen á la vez, para el concurso de los espíritus y para que el uno fomenta y caliente al otro, pues de otro modo no será facil la atraccion de ellos por el útero. Es indispensable para los Jurisconsultos conocer todas las causales predichas, aunque parezcan nimiedades, para evitar el absurdo de atribuir á causas de esterilidad las que tienen facil remedio por emanar de accidentes que pueden removerse.”—Hasta aquí Zaquías, imbuido en los errores de su tiempo sobre la generacion. Al presente ya casi no hay quien sostenga la

aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.” (Tomo 3º de mi cit. obra, págs. 53 á 59).—**Inviolabilidad de los Agentes diplomáticos extranjeros y de sus casas.** Entre otras razones, [que no es del caso precisar aquí], por el principio de extraterritorialidad, (esto es, porque el Derecho internacional finge ó supone que los Agentes diplomáticos siguen residiendo en el País del Soberano á quien representan), los Tribunales de la República no tienen jurisdiccion contra los mismos, cuyas personas son inmunes.—Conforme á las doctrinas insertas en mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs: 378 á 411, que paso á extractar, la persona del Ministro público extranjero siempre se ha consi-

necesidad del sentimiento sexual en la hembra para la generacion. El Doctor D. Federico Hollick, en su obrita titulada “Los órganos generativos masculinos,” cap. 1º, pág. 24, dice: “Es un error el suponer, como lo hacen algunos, que la sensacion sexual es indispensable en la muger para quedar embarazada. No existe hoy duda alguna que en ciertos casos, puede haber impregnacion, no solo sin placer, por parte de ella, sino durante el sueño y hasta en estado de completa pérdida de los sentidos: esto sin embargo no es lo mas probable....” —Ni los Teólogos de atrasada fecha admitian la teoria de Zaquías, pues el Padre Jesuita Tomas Sanchez, en su Tratado *De Sancto Matrimonio*, hablando del modo con que deben copular los casados, dice que debiendo proponerse como fin principal del concúbulo, tener hijos, porque tal es el primario objeto del matrimonio, para lograrlo deberán adoptar la colocacion que indica la naturaleza, esto es, *per vas anteposterum feminae, vir super illa*, esto es, la muger como *paciente*, en la posicion de súcuba, y el hombre en la de incubo para desempeñar su papel de *agente*; dando por razones, que sobre ser así mas cómodo y facil el ejercicio de las funciones respectivas de los casados, tambien se facilita mas la efusion espermática por la colocacion descendente, natural y á propósito del falo; habiendo igualmente mayor facilidad para que el semen, [principio necesario para la generacion], caiga, se reciba y se retenga en el útero, [en donde existe el otro principio tambien esencial para la reproduccion]; siendo por todo esto mayores las probabilidades para la concepcion, de modo que verificado así el coito, no se incurre en pecado; pero que si los casados, por cualquiera otro motivo prefieren colocarse de cualquiera otro modo, en pié, sentados, lado á lado y de frente, ó uno en pos de otro, *more pecudum*, ó invertidas las posiciones de incubo y súcuba, *illa super illo*, con tal de que así no hagan uso de otros órganos que de los propiamente destinados por la naturaleza para la generacion, solamente incurrirán en pecado venial, en atencion á que aun en estas colocaciones impropias podrá verificarse la concepcion, por haber demostrado la experiencia, que la esperma del varon se recibe en la matriz de la muger mediante *atraccion*, de la misma manera que acontece en el estómago con los alimentos, y no por *infusion* ó descenso, y aun *sin estímulo de la muger*, refiriendo Santo Tomás (*Quod-lib. 6, n. 18*), en comprobacion de esta verdad, que una jóven teniendo la costumbre de dormir en un mismo lecho con su padre, resultó preñada sin haber tenido cópula con él, á consecuencia de que la matriz de la misma atrajo la materia seminal que el padre habia arrojado sobre el lecho, durante el sueño.—**Esperma y huevo generatrices.** Para comprender mejor lo antes expuesto, son aquí oportunas las siguientes nociones del Doctor Federico Hollick (“Órganos generativos masculinos,” cap. 3º): “El semen es una sustancia semifluida de un blanco, amarillo, que exhala un olor especial, ligeramente viscosa, y un gusto salado, cuando fresca.... compuesta de dos distintas partes, una casi fluida, y la otra como glóbulos de almidon medio disuelto.....

derado inviolable. La ley 17 del Dig. "de Legation." y la 7 "ad legem Juliam de vi pública" llaman *santos ó sagrados* á los Legados del enemigo, estimando su maltratamiento "delito contra el derecho de gentes" y mandando castigarlo como "violencia pública" fuese el maltratamiento al Legado ó á cualquiera de su comitiva. —Estas, han sido máximas acogidas por el Derecho internacional, ante el cual todo atentado contra un Ministro público extranjero infringe la fé nacional, y es una injuria del Derecho de gentes, que no solo ofende al Soberano á quien el Ministro representa, sino á la seguridad comun de todas las Naciones; de tal manera que el Gobierno del país en donde se perpetra la ofensa no puede perdonarla, sino tan solo

estas dos partes se mezclan, cuando se les expone, por algun rato, á la atmósfera..... en 100 partes del semen, hay como 900 de agua, 60 de mullago animal, 10 de soda, y 30 de fosfato de cal, con un principio animal, especial, cuya composicion nos es desconocida." —En seguida, encargándose de los animalículos seminales, asienta: que existen en el semen de todos los animales en general, con diversa forma y desarrollo: que se desarrollan de una clase de huevo (*ovum*) llamado *granillo seminal ó vesícula*: que observado con el microscopio, aparecen los animalículos con la forma de un pequeño cuerpo con gran cola [semejante á lo que en el dialecto provincial se llama *zofó ó atepocate* por los Indígenas]: que su tamaño aproximativamente es de la diezmilésima parte de un pelo ordinario, su peso de la cien to cuarenta mil millonésima parte de un grano; y que una gota del tamaño de un grano de mostaza, contiene á veces cincuentamil espermatozoarios ó animalículos: que en su estado perfecto cada uno tiene un chupador en su cabeza ó extremo mas ancho del cuerpo, por el cual puede adherirse á cualquier objeto, y cambia de piel en ciertos períodos como la culebra, y que algunos de estos seres tienen una porcion de pelos ó pestañas por medio de las cuales se mueven en el fluido, y hay quienes tengan hasta aletas perfectas. Agrega: que un fisiólogo dice que los vío de ambos sexos: que son por lo comun briosos, activos, siempre se mueven en línea recta ó hácia adelante; y que á menudo combaten unos contra otros, hasta que solo queda uno vivo." ¡Con razon el exterminio parece innato en el hombre el mas feroz de los animales! Dice tambien: que no se encuentran antes de la juventud, ni por lo comun en edad demasiado avanzada: que hay enfermedades y drogas que los destruyen, y el semen sin ellos no puede engendrar: que la tendencia de estos animalillos á moverse *hácia adelante*, es bajo toda probabilidad la causa de que suban hasta el útero, desde la vagina, é impregnen el pequeño *huevo* que periódicamente desciende hasta aquel lugar desde el ovario de la muger: que pueden vivir en los órganos femeninos cuando están sanos, hasta 26 horas, y por consiguiente durante cualquiera parte de ese tiempo puede verificarse la concepcion: que de esto se evidencia que la concepcion puede verificarse 26 horas despues de la cópula: *aun sin esta*, si el semen se deposita en los *labios externos*, porque los animalillos pueden dirigirse desde allí hasta el útero; y aun puede hacerse la *concepcion artificial*, con solo inyectar el semen en los órganos femeninos con una geringa ó de otro modo cualquiera, de lo que hay experiencia: que se ha dicho ya que el *sentimiento sexual de la hembra no es necesario para su preñez*, pues sin él suben los animalillos á su útero; y que se opina que el ser humano es uno de esos zoospermos ó animalillos, que se ha desarrollado hasta adquirir una forma mas perfecta, por la potencia del huevo femeníl en que quedó colocado; huevecillo, que como se ha indicado, desciende cada mes de los ovarios que tienen las mugeres lo mismo que las gallinas y las vacas. causando una inflamacion y sangrando los mismos ovarios, de lo que resulta lo que se llama *ménstruo ó menstruacion*." —De lo dicho resulta el

el Soberano ultrajado en la persona de su Ministro. —Ha habido Naciones, como la Romana, Inglesa y Rusa que han entregado el ofensor al Soberano ofendido, pero lo comun es que lo hagan castigar por sus propios Tribunales y México para este caso ha expedido la ley de 6 de Diciembre de 1856, [que anotada se registra en mi tomo 3º pág. 16 á 270]. —La inviolabilidad del Ministro público extranjero, segun la opinion de la mayor parte de los Publicistas debe observarse, aun en su *tránsito inocente* por territorios de *Potencias amigas*, [no por las extrañas], por los que se dirija al País cerca del cual está acreditado, pues en todas partes representa al Soberano ó Pueblo de quien es Enviado, y cualquiera ofensa que se le hiciera, se infe-

error de Zaquías sobre la necesidad del semen femeníl para la concepcion, que siempre se verificará, lo expela ó nó la muger, antes ó despues de que lo efectuó el hombre; y una vez refutada ya tal doctrina que podria extraviar al valorizar el participio de la muger en su preñez, que alguna vez puede verificarse sin él, sigo con las doctrinas de Belloc. —**Causas de impotencia.** "La evacuacion blanca habitual y abundante, y la de sangre, renovada frecuente y copiosamente, se miran como causas de esterilidad; pero si se trata de un divorcio, no son suficientes para legitimarlo, mientras que haya esperanza de remedio. De la misma especie son las ulceraciones de la matriz. El esquirro de esa entraña, y mas aun, el cáncer, son sin la menor duda causa de esterilidad, así como el cerrarse accidental ó naturalmente el orificio de la vagina. Además de estas enfermedades, hay vicios de conformacion, que merecen ser puestos en el número de estas causas: tales son una grande estrechez de la vagina, las adherencias de sus paredes ó una abertura en parte que se opusiese á la cópula, como por ejemplo, en el recto, mal que se ha visto alguna vez. En el hombre se reputan causas de impotencia el tener el miembro muy corto, ó de tal manera grueso que sea imposible la intromision; la pérdida de los dos testículos; un vientre tan elevado que impida el contacto necesario con la muger; la situacion del orificio de la uretra debajo de la glande, vicio conocido con el nombre de hipospadias; el frenillo muy corto, y que incomode la ereccion, tirando hácia bajo la punta de la glande de manera que impida la exacuacion directa; y un fimosis natural bastante cerrado para detener la emision del semen." —"Aunque los vicios naturales ó accidentales, de que acabamos de hablar, obsten ordinariamente á la reproduccion, hay sin embargo algunas excepciones. El hipospadias, por ejemplo, no es siempre una causa de impotencia, y yo he conocido á un hombre que tenia el orificio de la uretra en la base del frenillo de la glande, y que ha dejado cuatro hijos, dos de los cuales tienen el mismo vicio de conformacion. Se lee en el tomo 8º de la Coleccion periódica de la Sociedad de Medicina, una observacion en que se habla de un soldado, que tenia desde que nació abierto en el perineo el canal de la uretra. Se remedió este defecto de conformacion, porque la uretra estaba hueca y cerrada solo en su extremidad por una membrana. Hay por consiguiente vicios de esta clase, que se pueden remediar, aunque no siempre sea esto posible, pues á alguno he visto quedar impotente toda su vida por habersele partido enteramente en el perineo el canal de la uretra, á consecuencia de haber caído abierto de piernas sobre una estaca de punta." —"Se puede destruir con mas facilidad la causa de la impotencia cuando depende de un fimosis. En la primera edicion de esta obra hablé de un hombre de cuarenta años, que casado un año antes con una muger de treinta y dos, no habia podido hacerla fecunda, cosa que él atribuia con razon á un fimosis que padecia, tan unido, que la orina salia como un hilo, y con mucho trabajo. Hícele la operacion, y poco despues su muger se hizo embarazada, y parió á su tiempo un niño que gozó de muy buena

riria á éste; pero conforme al mismo sentir, para tal consideracion es preciso que obtenga el Ministro *permiso* de tránsito con su carácter oficial, pues de otro modo quedará sugeto, como cualquiera particular á la jurisdiccion civil y criminal de los Países por donde atraviese. Wheaton, que con copia de doctrinas de diversos Autores sostiene esta opinion, agrega: "Digo tránsito inocente, porque si el viaje de un Ministro es justamente sospechoso; si un Soberano tiene motivo para temer que abuse de la libertad de entrar en sus terrenos para tramar en ellos alguna cosa contra su servicio, puede negarle el tránsito; pero no debe maltratarlo ni sufrir que se atente á su persona, y si no tiene razones bastante poderosas para rehusar el trán-

salud.—"En cuanto á la pérdida de los testículos, se debe tener presente si estos órganos faltan de resultas de alguna operacion, pues aunque parezca que un hombre no los ha tenido jamas en el escroto, no se infiere que no existan en otra parte. Los testículos pueden no caer en las bolsas, y mantenerse siempre en el vientre, y esto no hace á un hombre impotente." [Vé adelante la ley 2, tít. 8, Part. 7ª con su nota, sobre impotencia temporal ó perpétua].  
**—Frigidez frialdad.** Hablando de ésta Pablo Zaquías [*Quest. Médico-Leg*], el citado Belloc, y Federico Hollick ("Hist. de la gener.") dicen que la *fría naturaleza* jamás puede embargar á la muger, porque siendo paciente y no agente, no tiene necesidad del vigor de éste para llenar sus funciones, de manera que es bastante que no tenga deformidad ó ausencia de vagina "para recibir siempre las caricias del otro sexo, aunque no produzcan fruto;" pero que en el hombre, si es un embarazo para desempeñar su papel el ser *frígido ó frío*, ó de naturaleza tan muerta, que ni sienta estímulos ni experimente necesidad ó deseo de poseer á la muger, no teniendo erecciones del falo, ó siendo éstas tan rápidas, que desaparezcan instantáneamente desmayando y languideciendo dicha parte, como ordinariamente sucede en los hombres de edad avanzada, de modo que haga imposible su introduccion en el vaso feménil; y que deben tambien considerarse como frios, al ménos para el efecto de engendrar, todos aquellos que aunque puedan verificar la introduccion de la pene en la vagina, no consiguen que se efectúe dentro de ésta la efusion espermática. Zaquías singularmente opina contra el sentir del Presbítero de la Compañía de Jesus, Tomás Sanchez, (*De sancto matrimonio*, Lib. 7, Disput. 22), que no deben contarse entre los *frígidos* sino entre los *calidísimos*, los que excitados y ya listos para verificar la cópula, sufren la emision seminal sin haber dado principio á ella, porque siendo la causa de tal anticipacion el exceso de deseo ó concupiscencia, de acrimonia y abundancia de esperma, de la vehemencia de la pasion y mas comunmente, de caricias provocativas de la muger, como tactos, besos, abrazos, &c., y estando en el arbitrio del hombre moderar tales excesos, es inconcuso que podrá efectuar el comercio carnal, á no ser que sin las indicadas provocaciones ó estímulos siempre y constantemente sufra la anticipacion predicha, pues que entonces con fundamento del Cap. *Laudabilem, de frig. et malefic.* deberá estimarse que es frígido con impotencia notoria por falta de seminacion *intra vas*.—El mismo Zaquías agrega: que hay otros hombres que deben considerarse entre los *fríos* aunque puedan penetrar al claustro de la muger, y estos son aquellos cuya esperma es muy aguada, débil ó excasa, y por estos vicios ó por ser improlífica, [como la de los viejos y enfermos que ya no tienen *animálculos* ó los tienen sin vigor ó muertos segun Hollick], jamás podrán engendrar, no siéndoles posible desempeñar otras funciones que las de los *espadoses ó eunucos*, quienes á pesar de no tener testículos, sufren algunas veces eveciones del falo, pueden hacer su intromision hasta el útero y aun expeler allí cierta materia húmeda, que no es verdadera esperma, ni útil, por lo mismo, para la re-

sito, puede tomar las precauciones convenientes contra los abusos que el Ministro pueda cometer." Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, Chap. VII, § 84 y 85.—Deberá tenerse presente para valorizar el atentado contra un Ministro público, que si fué ofendido por persona que no tenia conocimiento de su carácter oficial, entonces el delito descende á la categoria de *comun*, tocando imponer su pena exclusivamente á los Tribunales del País en que se cometió, conforme á las reglas ordinarias.—**Comprobacion del carácter oficial.** Los *pasaportes ó salvo-conductos* dados al Ministro público por su Gobierno, en tiempo de paz ó de guerra, para el Gobierno cerca del cual es enviado, son las pruebas suficientes para su carácter públi-

produccion.—**Signos de la impotencia.** Por fin, el comun de los Prácticos enseña: que se entiende que hay signos evidentes de impotencia, cuando las partes viriles están absolutamente amputadas, y lo mismo si el hombre carece de uno y otro testículo, si las partes viriles son áridas ó secas, porque lo mismo es carecer de ellas, que tenerlas inútiles, y está además probado que aunque por el pene seco se puede arrojar la orina, no puede expelerse el sémen; así es que solo cuando á juicio de los Médicos no está del todo seco el falo, no habrá señal evidente, sino probable.—**Esterilidad de la muger y sus causas y remedio.** La impotencia absoluta en las mugeres se llama tambien *esterilidad*, y las causas principales de ésta, de las que los mismos Facultativos saben poco ó nada, consisten en la no formacion del *óvulo* del que debe proceder el feto; en que no pase el mismo *óvulo* por las *trompas* á debido tiempo; y el no retenerlo la matriz. Muchos matrimonios carecen tambien de hijos, porque no han efectuado el concubito en ocasion oportuna, que es por lo comun en los primeros dias posteriores al menstruo, segun Hollick; pero sea lo que fuere de esto, no es de tal esterilidad de la que aquí se trata, sino de la que de todo punto impide el comercio carnal.—En la actualidad, dice el citado Hollick son muy pocos los casos de esterilidad en las mugeres, que no puedan corregirse, excepto los que proceden de desarrollo imperfecto, y aun de estos muchos se curan. La vagina ó boca de la matriz, se abre ó ensancha: las trompas de Falopio; se abren tambien; y á los ovarios se les estimula á funcionar, en casos en que, por años, han permanecido adormecidos. Hollick en su citada Guía de los casados, asegura haber practicado gran número de estas operaciones y que con muy raras excepciones logró felices resultados.—Las operaciones de abrir la boca de la matriz y las trompas de Falopio son modernas, especialmente la última, y ambas se requieren con frecuencia, cuando una muger padece de menstruaciones dolorosas, acompañadas de emisiones de membranas y grumos, es casi seguro siempre que proviene de estrechamiento de la boca de la matriz, lo cual impide tambien el embarazo. La operacion de abrir ó ensanchar, no solo cura el mal, sino que corrige la esterilidad. La abertura de las trompas, es operacion difícil, pero segura, y puede confiarse en su buen resultado, si la ejecutan manos diestras.—El tratamiento que con mas frecuencia requieren las mugeres, es el de estimular á los ovarios para que formen los óvulos, y el fortalecer la matriz, á fin de que los retenga bastante tiempo: debilidad ó irritacion en cualquiera de las dos partes mencionadas, es la causa de la esterilidad que se presenta con mas frecuencia. La falta de sensacion sexual, es otro de los motivos de infecundidad, la cual desaparece, promoviendo el estímulo del placer: esto se logra siempre [dice Hollick] hasta donde se desea, por medios tan sencillos como inocentes. Las enfermedades de la matriz y de la vagina, con especialidad la evacuacion de sangre renovada frecuente y copiosamente, la evacuacion blanca, Leucorrea ó flores blancas causan tambien esterilidad matando con sus derrames los *animálculos* del sémen. De

co.—Es tambien uso comun de las Naciones y aun en algunas está prescrito por sus leyes civiles, que se mande al Secretario de Estado ó Ministro de negocios ó relaciones extranjeras ó exteriores, una lista oficial de los criados y comitiva del Ministro, para los efectos de la excencion de éstos de que hablaré despues.—**Inmunidad de la familia y comitiva del Ministro: jurisdiccion de éste sobre ella.** La inviolabilidad del Ministro público extranjero no es exclusivamente individual. La esposa, la familia, los criados y la comitiva del Ministro participan de la inmunidad concedida al carácter público de aquel. Los Secretarios de Embajada y de Legacion gozan especialmente como personas oficiales, de

la misma especie son las ulceraciones de la misma matriz, el esquirro de esta entraña y mas aun el cáncer, así como el cerrarse accidental ó naturalmente el orificio de la vagina.—**Hermafroditismo.** Continuando Belloc su citado Art. IV sobre la impotencia, dice: “Se entiende por **hermafrodita** un individuo que dotado de todas las partes de la generacion de los dos sexos, es capaz de ejercer las funciones sexuales: tales son ciertos moluscos, como el caracol y otros, que juntándose se fecundan mutuamente. Segun esta definicion, jamás se han visto hermafroditas de la especie humana. y los que dijeron lo contrario, y contaron historias de esta clase, se dejaron seducir por las apariencias. A la verdad se han visto hombres y mugeres que parecian tener las partes externas de la generacion de los dos sexos; pero un exámen atento ha hecho reconocer que solo poseian en realidad las del uno ó las del otro, salvas algunas producciones irregulares que no tenían mas que una semejanza imperfecta con los órganos del otro sexo.”—Conviene, pues, examinar con separacion cada parte, y asegurarse de que tienen todos los caracteres que les son propios. Se averiguará si la verga está hueca, y esto se conocerá haciendo orinar al sujeto. Si faltan estos caracteres se estará seguro de que aquella no es una verga masculina. Es sabido que el clitoris se prolonga algunas veces y toma un volúmen que engaña; pero se conocerá que esta es una parte femenina, si hácia su base, ó á poca distancia por detrás ó por debajo, se descubre el conducto urinario, y se adquirirá al fin la certeza de que el individuo que se reconoce es del sexo femenino, introduciendo el dedo en la vagina; y si en este caso por una nueva singularidad de la naturaleza, se encontrase una especie de escroto, se reconocerá si contiene testículos. Una observacion consignada en la Coleccion periódica de la Sociedad de Medicina de Paris, ofrece el caso bien extraordinario de un individuo humano, que tenia dos testículos, un clitoris semejante á un miembro viril, una vulva, la vagina bastante profunda, pero sin matriz y el conducto urinario como en las mugeres. Esta persona bien conformada por otra parte, y de una edad adulta, pasaba por casada, y como tal vivia con su marido: murió en un hospital donde fué disecada, y parece por la descripcion que hace de sus partes externas el Autor de la observacion, que este individuo no era en realidad ni hombre ni muger.”—“Sin embargo si el miembro es conformado, si la punta tiene prepucio de donde salga la orina, y se descubren los testículos; si además se halla que la vulva ó el conducto que se parece á una vagina, no tiene profundidad, y no termina en una matriz, sino que forma un culo de saco, no habrá duda que este individuo es masculino.”—“Como en muchas ocasiones somos llamados para pronunciar sobre el hecho de *impotencia*, se deben tomar en consideracion los motivos que hacen reclamar nuestro ministerio. Muy comunmente se provocan estas decisiones con el fin de legitimar un divorcio, y esto exige la mas seria atencion de nuestra parte; nada se debe decidir, no estando la causa al alcance del dedo ó de la vista, porque las otras señales internas y ocultas son muy oscuras, y nuestro juicio podrá estrivar en una

los privilegios de los Cuerpos diplomáticos, en todo lo que mira á estar exentos de la jurisdiccion local.—Resulta del principio extraterritorial del Ministro, de su familia y de las otras personas que forman la Legacion ó pertenecen á su comitiva, y de la excencion de las leyes y de la jurisdiccion del país donde residen que la *jurisdiccion civil y criminal de estas personas reside en el Ministro y debe ejercerla segun las leyes y los usos del país de este último.* Por lo que hace á la jurisdiccion civil, ya sea contenciosa ó voluntaria, se sigue esta regla en casi todas las excenciones, segun la práctica comun de las Naciones. En cuanto á los crímenes cometidos por sus domésticos, aunque estrictamente hablando, el Ministro tiene el derecho de juzgarles y

causa muy poco sólida.”—Lo mismo sustancialmente escribe Federico Hollick en la “Historia de la generacion,” en donde dice: que “las mugeres solo padecen de una *impotencia positiva*, que consiste en deformidad ó ausencia de la vagina, y que con tal de que este conducto exista y sea de suficiente tamaño, siempre podrá recibir las caricias del otro sexo, aunque no produzcan fruto.”—Tratando despues del “sexo dudoso ó doble” se explica tambien en iguales términos sobre el hermafroditismo, pero respecto al clitoris, [que asegura que por su desarrollo ha llegado á tener el tamaño de un falo ó miembro viril con todas sus erecciones, haciéndose uso de él para con otra muger y desempeñando todas las funciones de la pene, ménos la efusion seminal], ofrece un caso singular de hermafroditismo de una muger que murió en el hospital de fiebres en Leeds, Inglaterra, la que “tenia un clitoris tan desarrollado que parecia un verdadero pene con un *conducto perfecto ó uretra* á través de él, que se comunicaba con la vejiga, y por el cual segun toda probabilidad podia correr la orina,” lo que viene á echar por tierra la regla de Belloc sobre exámen del clitoris prolongado, obligando á orinar al que lo tiene, para saber si está hueco.

**XIX. Impotencia para el concubito. Parte teológica-jurídica.—Débito conyugal.** Para descender á la impotencia para la cópula carnal, parece que es oportuno establecer el antecedente del concubito, que si no fuera necesario, no existiera la cuestion sobre incapacidad para efectuarlo.—*Débito* simplemente ó con mayor precision, **débito conyugal** es: la obligacion reciproca que contraen los casados el día en que celebran ó formalizan su contrato de matrimonio, de prestarse á la cópula carnal, siempre que se solicite por alguno de los mismos, ya verbalmente ó por signos ú otros actos que naturalmente hagan comprender tal solicitud.—Esta definicion que no vacilo en asentar, está fundada en que entre otros fines, el matrimonio tiene por principales [lo mismo que toda union de hombre y muger aunque solo sea ante la naturaleza, ante un culto sin legitimacion de la ley], ya la reproduccion del género humano, ó ya apagar la efervescencia de la carne, lo que no puede lograrse sino por medio del concubito para el que han sido preparadas con sabiduría las partes sexuales, á fin de proporcionarlas debidamente.—Así aparece de la siguiente definicion que del matrimonio dán los Teólogos siguiendo á Santo Tomás: *Viri et mulieris maritalis conjunctio inter legitimas personas, individuum vite consuetudinem retinens*, explicando que las palabras “*maritalis conjunctio*” excluyen la “*cópula fornicaria*,” y que las “*individuum vite consuetudinem*,” significan la indisolubilidad del vínculo contraído, el cual entre otros efectos, que no es de oportunidad expresar aquí, produce la obligacion de *co-habitar* ó de vivir los cónyuges unidos, para que así se facilite el comercio carnal necesario para la reproduccion de la especie.—Así lo patentiza Domingo Cavalario, notable Presbítero de Nápoles, quien, explicando las doctrinas Canónicas sobre los fines del matrimonio dice: “*Præcipuus est liberorum procreatio; quo expectant instrumenta generationis, quibus mas et femina*

castigalos; el uso moderno lo autoriza simplemente para arrestarlos y enviarlos á su propio país para que allí sean juzgados. Puede tambien á su eleccion separarlos de su servicio, ó entregarlos á los tribunales del Estado donde reside, lo mismo que puede renunciar todos los privilegios que le son concedidos por derecho público.—Ya quedó indicado que de este particular se ocuparon las págs. 561, 563 y 569 del tomo anterior.—**Inmunidad local.—Inviolabilidad de las Casas-Legaciones.**—Sobre este punto hay las siguientes noticias en mi “Nuevo Código de la Reforma:”—1ª La ley 5, tit. 9, lib. 3, Nov. Recop. declara que la inmunidad local “solo debe entenderse de puertas adentro de la casa del Embajador.” (Tomo 1º

donantur, mutuus inter conjuges amor, et ex ipsa corporum conjunctione promanans voluptas. “Propagatio liberorum” inquit Augustinus, “prima est et naturalis causa nuptiarum.”—Así lo expresa terminantemente la introduccion al Título II de la Partida IV que designa como 2ª razon de haberse instituido el casamiento “por desviar pecado de luxuria, lo que puede fazer el casado, mas que otro ome queriendo bivar derechamente;” y como tercera razon, “por aver mayor amor á sus hijos, seyendo cierto dellos, que son suyos;” definiéndose por la Ley 1ª de los cit. Tit. 2, Part. 4ª al matrimonio: “Ayuntamiento de marido é de muger fecho con tal entencion de bevir siempre en uno et de non se departir, guardando lealtad cada uno dellos al otro, é non se ayuntando el varon á otra muger, nin ella á otro varon, *biviendo ambos á dos.*”—Así de la manera mas expresa lo declara la Ley de 23 de Julio de 1859, previniendo por su Art. 15 que luego que se hayan prometido la recíproca fé los esposos, el Juez del Registro civil les haga presente: “que formalizada ya la franca expresion del consentimiento, y hecha la *mútua tradicion de las personas*, queda perfecto y concluido el matrimonio, único medio de fundar la familia y de conservar la especie;” y por eso, últimamente el Cód. civ. del Distrito y California de 8 de Diciembre de 1870, ha hecho las siguientes declaraciones: “ART. 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola muger, que se unen con vínculo indisoluble *para perpetuar su especie*, y ayudarse á llevar el peso de la vida.” [Esta definicion parece tomada de las “Instituciones de Derecho Canónico del citado Cavalario,” en donde aparece así: “Societas individua, quam masculus et femina procreandæ, et mutui præsidii gratia ineunt.”]—“ART. 162. Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales del matrimonio se tendrá por no puesta.” [Part. 3ª de mi cit. tom. 2º, págs. 2, 30, 31 y 195].—**Obligacion de pagar el débito.** El comun de los Teólogos y Canonistas del culto católico sostienen: que para cumplir con el predicho fin de procreacion de los hijos, como el principal del matrimonio, y cuando no pueda llenarse ese objeto, para apagar los ardores de la sangre, hay la mas perfecta é indeclinable obligacion recíproca entre los que se casan, de hacer real y efectiva la *tradicion mútua de sus cuerpos*, [contratada al celebrar el casamiento], mezclándolos ó uniéndolos por medio de la cópula carnal. Dije antes, que el expresado sentir es del comun y no de la totalidad, porque Cavalario difiere en el punto relativo á que uno de los fines del matrimonio es tambien el de contentar la sensualidad, expresándose así: “Sed quando nulla subest spes humani generis propagandi, solius adjutorii gratia contrahere matrimonium, fortasse natura instituto non convenit: in hac enim specie adjutorium istud potius oneri, quam subsidio videtur esse. Quæ cum ita sint, extra natura fines est instrumentis generationis uti non ad hominum propagationem, aut solius explendo libidinis causa nuptias contrahere: voluptas enim in nuptiis potius generationi inservit, quam veluti finis principalis spectari potest. Et si Apostolus vult, ut qui cælibes esse non possunt, nuptias illigentur, ut ustio extingatur;

de mi cit. obra, pág. 408).—2ª A ese pesar “si (como enseña Escriche) ocurriese el caso de abrigarse delincuentes, especialmente de crímenes de Estado, en casa de un Ministro extranjero, *podrian darse órdenes para que se rodee de guardias la casa, ó para insistir en la entrega del reo y aun para extraerle por fuerza*: pues así lo hizo el Rey de España en 1726, despues de haber oido al Consejo Real; y efectivamente en virtud de su órden se presentó un Alcalde de Casa y Corte con un destacamento de Guardias de Corps el día 25 de Mayo, se introdujo en casa del Embajador de Inglaterra luego que las puertas estuvieron abiertas, sacó de allí al Duque de Riparda y le condujo al castillo de Segovia.” (Tomo 1º citado, pág. 408). Este procedimien-

non permittit quidem, ut ob solam voluptatem nuptiæ contrahantur; sed potius ut servientes humani generis propationi, consequenter etiam libidines extinguant, quo sensu locuti videtur Chrisostomus aliique veteribus, qui etiam ad extinguendam libidinem nuptias institutas affirmant.”—Pero esta opinion concorde con el Derecho Romano en el que la Ley Papia Popea prohibió las nupcias á los viejos sexagenarios y viejas quincuagenarias, no es sostenible en Derecho Canónico, supuesto que el Cap. *Nuptiarum* 27, q. 1, permite el matrimonio de los decrepitos para solo consuelo *ad solatium* y no para levantar familia para lo que no son ya capaces, salvos casos excepcionales. Parece, por fin, que el repetido sentir pugna con la ley 9, tit. 2, Part. 4ª que dice: “Excusanza ha el marido é la muger á las veces de non pecar quando yazen en uno. E porque se mueven á esto fazer por quatro razones: é por algunas dellas caen en pecado, é por algunas non, departiolo Santa Iglesia en esta manera: que quando se ayuntan el marido é la muger con intencion de *aver hijos* non caen en pecado ninguno, ca ante fazen lo que deven, segun Dios manda. E la otra es, quando se ayuntan el uno dellos al otro, non porque lo aya la voluntad de lo fazer, mas *porque el otro lo demanda*; en esta manera otro sí non ha pecado ninguno. La tercera razon es, quando *le venze la carne é ha sabor de lo fazer*, é tiene por mejor de se allegar á aquel con quien es casado, que de fazer fornicio á otra parte: é en esto faze pecado venial, porque se movió á fazerlo con cobdicia mas de la carne, que non por fazer hijos. La quarta razon es, quando se trabajasse el varon por su maldad, *porque lo pueda mas fazer*, comiendo letuarios caientes, ó faziendo otras cosas; en esta materia peca mortalmente, ca muy desaguizada cosa faze el que usa de su muger tan locamente como faria de otra mala, trabajándose de fazer lo que la natura non le dá.”—Continuando las doctrinas interrumpidas, los Teólogos y Canonistas enseñan: que la obligacion del *pago del débito* es tan vigorosa é ineludible, que si la necesidad apremia y es inminente el peligro de una polucion, puede sin pecado unirse carnalmente el hombre con su muger aun en la misma Iglesia, con tal de que lo haga sin el menor escándalo, ni á presencia de persona alguna, sino con la mayor reserva y sin intencion de profanar el lugar sagrado; no siendo necesario que el cónyuge necesitado solicite de palabra el pago, pues que si por vergüenza ú otro motivo no lo hace verbalmente, bastará que su cónyuge pueda interpretar la necesidad ó peticion tácita de aquel por cualquiera señal, acto ó provocacion, para que entendiéndose en el deber de satisfacer á su consorte, se apresure á pagarle el débito; porque es un principio de justicia dar á cada uno lo que es suyo, cualquiera que sea el medio de que se valga para pedirlo.—La ley 7, tit. 2, Part. 4 declaró tambien que “seyendo allegados en uno carnalmente el marido, é la muger, non ha poder ninguno dellos en su cuerpo para entrar en Orden” (religiosa) “ó fazer otro voto, nin para guardar castidad sin voluntad del otro; ante ha poder el marido en el cuerpo de la muger, é ella en el de su marido, quanto en estas cosas. E aun puede apremiar la Iglesia á qualquier de los

to sin embargo, no me parece exento de reclamaciones, que pueden ser graves.—3ª La *Resolución de 8 de Marzo de 1861*, dirigida al Gobierno del Distrito federal, declaró. “que la casa de un Ministro diplomático en ejercicio, se considera como territorio extranjero: que los Empadronadores, Jueces y Agentes municipales ó de policía, no pueden tener allí acceso; y que si los mismos Empadronadores necesitan alguna noticia respecto á los que habitan en las Legaciones, la pidan al Ministro citado.” [Tomo 1º citado, págs. 291 y 292].—4ª En la pág. 185 del Plagiato de D. Jacinto Pallares, aparece la anterior cria como suya, pero por fortuna no le agrega sus propios hijos.—5ª **Excepciones de la inmunidad del Ministro.**—La

que fuesen casados en uno, si alguno dellos se querellase del otro, que non quiere yazer con el, ca por tal razon debe la Iglesia apremiar que lo faga, maguer nunca fuesen ayuntados en uno: ó non deve dexar de lo fazer, maguer algunos dellos oviessen yazido con parienta” (siendo por esto incestuosos) “ó non parienta del otro, despues que fuesen casados” [siendo por esto adúlteros, sobre lo que puede verse adelante la ley 8 del mismo título y Partida]. “E aun ha otra fuerza el casamiento; que maguer que son casados, se deven guardar de se ayuntar en los dias de las grandes fiestas, ó otrosi en los de ayuno; con todo esto si alguno dellos demandare al otro que yagan en uno estos dias, non ge lo deve contrallar, antes es tenuto de cumplir su voluntad.”—El apremio que se dice que puede hacer la Iglesia al cónyuge rebelde, entiéndase en el foro interno, pues ya queda dicho en el tomo anterior, páginas 319 y 320, que las Iglesias solo pueden tener jurisdiccion espiritual y no temporal, y que esta se ejerce por la autoridad civil, como adelante acabaremos de palpar.—Tornando á las doctrinas de los Teólogos y Canonistas sobre el deber de pagar el débito, dicen que ese deber lo han de satisfacer de la manera que indica la naturaleza, esto es, en las colocaciones de íncubo y súcuba, como ya se expuso en la anterior página 327; y por fin, que para poder llenar tal obligacion, la tienen tambien de precaverse así de alimentos como de ejercicios que puedan debilitar su natural vigor, por manera que, si los ayunos, viglias y demas abstinencias religiosas producen al cónyuge tal efecto, deberá, para no incurrir en pecado, prescindir de esas prácticas piadosas; pero que las solicitudes deberán ser con moderacion, cesando el deber de atenderlas cuando son muy repetidas, por razon del peligro que corre la salud por la intemperancia, especialmente por lo respectivo al hombre, que es el agente, quien á consecuencia de la prodigalidad de la esperma generatriz de que se desprende en cada contacto con la muger, anticipa la vejez y provoca una impotencia penosa.—**Libertad para pagar el débito.** Los propios Teólogos y Canonistas enseñan que cesa la obligacion de prestarse para el concubito el casado, en los casos siguientes: 1º Cuando el cónyuge que lo exige está loco, porque su peticion no puede estimarse como acto humano y racional, puesto que carece de juicio y no sabria moderarse, á no ser que haya peligro de que el demente concurre con otra muger ú hombre ó que se procure de otro modo contra natural la efusion espermática, por ejemplo, por medio del onanismo ó masturbacion.—2º Cuando el cónyuge solicitante está ebrio, y sin la libertad moral necesaria, debiendo decirse de él lo mismo que del loco.—3º Cuando de pagar el débito puede seguirse peligro de la salud, porque en el orden natural es preferente ocurrir á la propia conservacion, que á satisfacer el crédito al acreedor que reclama su propia comodidad ó la propagacion de la especie; pero que el peligro debe ser probado y de notable daño, porque si es módico, prepondera la ley de la justicia, que impone la obligacion de pagar, de lo que se deduce que el enfermo, el febricitante, el herido y el paciente de cualquier mal grave, y no de un dolor de las muelas ó

inmunidad del Ministro público extranjero, que lo pone fuera de la accion de los Tribunales, locales del País cerca del cual está acreditado sufre las siguientes excepciones:—I. Si olvidado del principio de que no puede ofender ni ser ofendido, por provocacion suya ha puesto á cualquiera persona en la urgente necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, el maltratamiento que reciba, no ofende al Derecho de gentes, ni puede ser punible.—II. Si con igual olvido comete injusticias y actos arbitrarios, turba el orden público, se hace sospechoso ó culpable, corrompe á los Empleados del Gobierno del punto de su residencia, ó conspira contra la seguridad del Estado; deberá darse parte de su conducta al Soberano á quien representa, haciendo las

de la cabeza, no están en la obligacion de prestarse para la cópula carnal;—4º Cuando se pide el pago del débito poco despues de haber tomado los alimentos, porque conforme al juicio de los Facultativos, el acceso carnal en tales circunstancias produce crudezas, corrupcion de la comida y otros graves males:—5º Cuando la solicitud es para que tenga efecto en el baño ó poco despues de él, porque esto produce los mismos efectos poco há indicados:—6º Cuando el peligro está de parte del solicitante:—7º Cuando uno de los cónyuges padece enfermedad contagiosa, por ejemplo mal venereo ú otro de esos que envenenan la sangre y viciarian la generacion. La ley 7, tít. 2, Part. 4ª al declarar que el vínculo del matrimonio no se disuelve por la apostasia, adulterio ó enfermedad de uno de los cónyuges ó desgracia sobreviniente al matrimonio, dice de la enfermedad: “entiéndase desta manera: que el qua fincare sano dellos, si rescibiere grand enojo del otro, puede apartar su cámara ó su lecho, para non estar, nin yazer continuamente con él. Mas deve servir en las otras cosas, ó ayuntarse á él para cumplir su debdo, quando lo demandare, fueras ende si aquel que engafeciese oviessa de bevir comunalmente en una casa con los otros gafos.”—La ley de 23 de Julio de 1859 en su art. 21, frac. 6ª declaró causa para solicitar el divorcio “la enfermedad grave y contagiosa de alguno de los Esposos,” y el Cód. civ. precitado, en su art. 261 dice: “La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio; pero el Juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los cónyuges puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de co-habitar, quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.”—Goyena comentando el art. 78 del Código civil Español del que parece que se copió el preinserto, dice: “El Juez deberá ser mas circunspecto en el uso de la facultad de suspender la co-habitacion; porque uno de los fines del matrimonio, es el *vita adjutorium*, y no se llena suspendiendo la co-habitacion, y dificultando la ayuda y los consuelos cuando son mas necesarios” [Cit. Part. 3ª, págs. 295, 305 y 306].—8º Cuando el cónyuge peticionario ha quebrantado la fidelidad que debe á su cónyuge, por haber cometido adulterio, sea haciendo uso natural de sus órganos genitales por el vaso debido y con persona de otro sexo, ó sea abusando de los órganos de la generacion con persona de su mismo sexo, ó en vaso indebido, como por el prepóstero, trátese de hombre ó de muger paciente, [que es lo que se llama sodomía ó pederastia, ó teniendo concubito con animal ó bestia, que es lo que se denomina bestialidad, la que se comprende lo mismo que la sodomía en el pecado nefando ó delito contra natura]; pues aunque no faltan Autores que entienden que por el acto sodomítico ó bestial no hay adulterio, porque el que los comete no hace el uso natural de los órganos de la generacion, cuyo uso pertenece á su cónyuge, ni dispone del vaso que debe á éste, la mayoría de los Teólogos y Canonistas sostiene el contrario sentir, con fundamento del Cap. *Meretricis*